



Riohacha D.T.C. 15 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL ROGAN S.A.S.
DEMANDADO:	IPS SOL WAYUU
RADICACION:	44-001-40-03-001-2020-00207-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho doctor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad demandada IPS SOL WAYUU dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho doctor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f01ae5511b6c854cea576fecc3e00861b97f94b807ffc9d0cc7b68acf742c817
Documento generado en 15/03/2024 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de marzo de 2.024.

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	ALBERTO LÓPEZ CANO
Demandado:	SEBASTIÁN ALCALÁ CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 27 de noviembre de 2.023, a través del cual se admitió la demanda; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia y en el numeral primero “VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO”, siendo correcto “VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida (...) en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta agencia judicial ordenará la corrección del numeral tercero del auto fechado del 27 de noviembre de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase la referencia y el numeral primero del auto que admitió la demanda de fecha 27 de noviembre de 2.023, el cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	ALBERTO LÓPEZ CANO
Demandado:	SEBASTIÁN ALCALÁ CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00350-00

“PRIMERO: Admitir la demanda verbal DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad63cbdb6eb2909532f177ddf1c41a4d7e3192363d96f691686100cd1179d95**

Documento generado en 15/03/2024 03:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de marzo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S.- INDELSAN S.A.S.
Demandado:	PROVISIONES SAN MATEO S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022 advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S.- INDELSAN S.A.S. distinguida con NIT 900492121-8 contra el demandado PROVISIONES SAN MATEO S.A.S., identificado con NIT 901.390.087-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$41.925.000) por concepto de la capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FE 2531 del 25/11/2022.
2. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.495.885) por concepto de intereses de mora sobre el capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FE 2531 del 25/11/2022. desde el día siguiente al vencimiento de la factura, esto es el 26 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados al día 29 de febrero de 2024 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor (factura electrónica de venta No. FE 2531 del 25/11/2022.) base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial,

Gtz.Ro



igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.967.091 y tarjeta profesional No. 276.803 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefadb546a26d97dd3c13b061d9efdc32e9a2d93c82904417e0401c6bd9a78d4**

Documento generado en 15/03/2024 02:50:24 p. m.

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	EUSEBIA JOSEFA REDONDO CUISMAN
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., distinguido con el NIT 860.007.738-9, contra la demandada EUSEBIA JOSEFA REDONDO CUISMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.916.610, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$. 41.481.941.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 405032140009378
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$. 4.390.707.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 405032140009378, liquidados desde el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2.024) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 405032140009378, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREITNA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$. 52.938.060.00) Moneda corriente por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260007412
- CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$. 434.092.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré número 40503260007412, liquidados desde el cinco (5)

Gtz.Ro



de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta el cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2.024) a la tasa máxima legal permitida.

- Más los intereses de mora desde el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 40503260007412, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$. 27.535.936) Moneda corriente por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503240009369.
- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$. 278.423.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré número 40503240009369, liquidados desde el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta el cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2.024) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 40503240009369, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula

Gtz.Ro



de ciudadanía número 17.957.185 y tarjeta profesional número 177.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6f90b3b60ed0d6dc0ee1a9e94a7e59b70bb3359aa83d14936c04c20e2c87e5

Documento generado en 15/03/2024 02:50:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>